



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ILVA SERRANO SERRANO  
APODERADO: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA  
DEMANDADO: LIDA HEZEL RODRIGUEZ MORA  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00030-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para esta judicatura, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, al analizar el escrito contentivo de la demanda, resulta palmar, el hecho de que la misma, no se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en lo que atañe al numeral quinto, esto es, la necesidad de señalar debidamente, los hechos de la demanda, determinándolos, enumerándolos y/o clasificándolos; empero lo anterior, se avizora dentro del escrito, que existen hechos enumerados de forma repetida, como lo es, el caso del hecho primero.

En el mismo sentido, se tiene que en el hecho QUINTO se hace referencia a "títulos" cuando al llevar a cabo el análisis del expediente, para el presente caso, solo se tiene la existencia de un solo título que se pretende cobrar, a través de la vía ejecutiva.

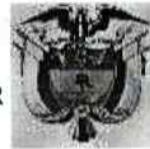
Sumado a lo anterior, en el hecho PRIMERO (repetido), la apoderada judicial, hace referencia, a que las partes pactaron como interés remuneratorio o de plazo, el valor del 3% mensual; no obstante lo anterior, al examinar el titulo valor objeto del presente proceso, se observa, que en el mismo, no se indicó dicho valor, ni tampoco, se arrimó al proceso, prueba del alegado pacto entre las partes.

Así las cosas, y ante las discrepancias entre el titulo valor presentado y las pretensiones esbozadas, seria imperioso el desglose de estas últimas, debiéndose indicar con claridad, el valor del interés remuneratorio, correspondiente a cada periodo de tiempo, conforme a las tasas de interés corriente vigentes en cada periodo, con el fin, de tener certeza, respecto de las sumas de dinero, que se pretenden ejecutar.

Las falencias advertidas, derivan en la indebida estimación de la cuantía y las pretensiones, circunstancia que deberá ser objeto de subsanación, para así evitar eventualmente, el rechazo de la demanda.

Por otro lado, al analizar el poder conferido a la Dra. RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, se observa que en el mismo, no se insertó el correo electrónico de la profesional del derecho, tal, como lo ha dispuesto, el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; a pesar de ello, se puede verificar a pie de página, el correo electrónico [asesorjuridicoip@gmail.com](mailto:asesorjuridicoip@gmail.com), y al constatar el mismo, se evidenció, que esta dirección de correo electrónico, no es la que la profesional del derecho, tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, por ende, no se tiene surtido este requisito.

Finalmente, se extraña dentro del plenario, la prueba de la comunicación previa al demandado, tal, como lo ha dispuesto, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que, como en el presente caso, no se ha solicitado medida cautelar alguna y además, se tiene plena certeza de los medios de localización del demandado, ha debido comunicársele de forma previa la demanda y sus anexos, siendo ésta, otra causal de inadmisión de la presente demanda.



En suma, se tiene que, la presente demanda adolece de vicios de forma, conforme lo señala del artículo 82 del C.G.P., así como lo dispuesto, en el Decreto 806 de 2020, circunstancia que derivará en su inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial de la señora **ILVA SERRANO SERRANO**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
JUEZ

Firmado Por:

**Leonor Amparo Martinez Santander**  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Caro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

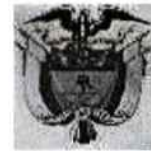
Código de verificación:

**a859ed71da76075f06bbd226eff472e5f221d150f0105abbd717008ef036e440**

Documento generado en 05/08/2021 02:29:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS BASTOS MORA  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00029-00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

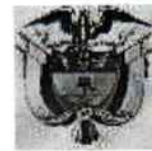
El doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, abogado titulado, identificado con C.C. N° 13.481.428 de Cúcuta, con tarjeta profesional N° 84914 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha presentado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el fin de que se libre por éste Despacho, mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JUAN CARLOS BASTOS MORA**, identificado con C.C. N°. 88.289.902, mayor de edad, domiciliado en la FINCA LOTE LOS PEDAZOS, VEREDA PUERTO RICO, VILLACARO, Norte de Santander, para que cumpla con las obligaciones, que emanan de los títulos valores – pagarés, que se allegan al escrito introductorio.

Como base de la acción instaurada, la parte demandante allegó: i) Un título valor **PAGARÉ, N° 051806100002562**, por la cantidad de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.749.547,00)**, con fecha de vencimiento el día 22 de julio de 2020 y correspondiente a la obligación N° **725051800053592**, con saldo a capital por **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000,00)**; ii) Un título valor **PAGARÉ, N° 051116100013452**, por la cantidad de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.487.183,00)**, con fecha de vencimiento el día 24 de septiembre de 2020 y, correspondiente a la obligación N° **725051110233579**, con saldo a capital de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.392.602,00)**.

De los títulos valores–pagarés, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades liquidas de dinero, que provienen de él y constituyen plena prueba en su contra y a favor del demandante; reunidos por consiguiente, los requisitos de ley, lo que conlleva, a que se acceda a librar el mandamiento de pago ejecutivo impetrado en la demanda, en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del C. G. P.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud, para que se decreten medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, por lo que, el Despacho, de conformidad, con el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., decretará las medidas solicitadas.





Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

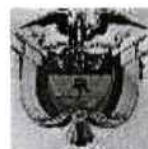
**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **JUAN CARLOS BASTOS MORA**, mayor de edad y de ésta vecindad, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien actúa como apoderado especial, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la orden de pago, cancele las siguientes cantidades de dinero: i) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000,00)**, como capital insoluto contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002562**; ii) **DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.052.465,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA+6.70, efectiva anual, desde el día 22 de julio de 2019, hasta el día 22 de julio del 2020; iii). Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002562**, desde el día 23 de julio del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia; iv) **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$74.972,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051806100002562**. v) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.392.602,00)**, como capital insoluto contenido en el **PAGARÉ N° 051116100013452**. vi) **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$953.129,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés DTFEA+7.00, efectiva anual, desde el día 7 de febrero del 2020, hasta el día 24 de septiembre del 2020. vii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051116100013452**, desde el día 25 de septiembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia, viii) **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$858.789,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051116100013452**.

**SEGUNDO: DECRETAR**, el embargo y la retención de sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado **JUAN CARLOS BASTOS MORA**, identificado con C.C. N°. 88.289.902, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Villacaro, N. de S. o, las que con posterioridad llegaren a existir.

**TERCERO:** Oficiar al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro, N. de S., o quien haga sus veces, notificándole como lo disponen los incisos 1° y 2° del numeral 4°,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
VILLACARO



del artículo 593 del C.G.P., y numeral 10º ibídem, para lo cual, se previene que, para hacer el pago, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 548712042001, del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro, N. de S., y ponerlo a disposición del Juez, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo y cesión que con anterioridad se le hubiere comunicado, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena, de responder por el correspondiente pago. Límite, de ésta medida cautelar, es por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$34.542.832,00).**

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE, este auto en forma personal al demandado, como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER, al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial, para el cobro judicial, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** AUTORIZAR, como dependiente judicial, al señor **MAITUS LEON PINO**, identificado con C.C. No. 1.090.411.638 de Cúcuta N. de S.

**SEPTIMO:** Dar a la presente demanda, el trámite previsto en el TITULO UNICO, CAPITULO I del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** ARCHÍVESE, copia de la demanda.

**NOVENO:** Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leonor Amparo Martinez Santander**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLACARO



**N. De Santander - Villa Caro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84671c22d3cc105665a41ada6bec48b4bc87cdcd46b8b14e00271b6806a9f5aa**

Documento generado en 05/08/2021 01:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**